



NORMATIVA REGULADORA DE LA COLABORACIÓN DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR EXTERNO Y DE PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN EXTERNO CON LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Preámbulo

El artículo 144.3 del Estatuto de la Universidad de Barcelona establece que, «mediante los convenios correspondientes, la Universidad puede reconocer la colaboración de carácter docente de profesionales designados entre los y las especialistas que desarrollen una actividad principal remunerada en la institución concertada, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno». La Universidad de Barcelona, de este modo, prevé la colaboración sin ánimo de lucro de profesionales que desarrollan su actividad principal fuera de la Universidad y que, por su especial cualificación, en el marco de un convenio de colaboración con la Universidad de Barcelona, pueden contribuir de manera efectiva a la docencia práctica o complementar la enseñanza universitaria mediante otras actividades.

En el ámbito de la investigación, el artículo 62.1 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña, establece que los investigadores vinculados a una universidad son las personas que ejercen las labores de investigación en esta institución para la realización de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, y para la transferencia de conocimiento y tecnología, mediante un acuerdo o convenio con universidades, centros de investigación u otras entidades públicas o privadas.

Este reglamento pretende reconocer la situación de estas personas que colaboran con la Universidad de forma no lucrativa, sin establecer ninguna relación laboral o administrativa; señalar los derechos y deberes inherentes a su condición de personal colaborador docente o investigador; y establecer el procedimiento para su designación.

A fin de respetar la legislación vigente en cuanto a igualdad de género, se ha seguido el criterio de no especificar el género. En los casos de imposibilidad, se entenderá que las referencias que se realicen serán para ambos sexos.

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 1. Personas externas colaboradoras de docencia e investigación: investigadores en formación, docentes e investigadores consolidados

1. Serán personas colaboradoras de docencia e investigación aquellas que desarrollen su actividad principal fuera del ámbito académico de la Universidad de Barcelona y que colaboren ocasionalmente con esta institución de forma no lucrativa, mediante la realización de actividades docentes o investigadoras.



2. La Universidad de Barcelona podrá contar, en el marco de convenios o acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas, con la inclusión de tareas docentes e investigadoras de los colaboradores en sus diferentes modalidades. Asimismo, la Universidad podrá invitar a personas de reconocido prestigio a colaborar en la docencia y/o en la investigación propias.

3. La condición de colaborador no conllevará ningún tipo de relación contractual, laboral o estatutaria con la Universidad de Barcelona, y tampoco dará derecho a retribución por parte de esta institución, ni con cargo a sus presupuestos ni a los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

4. Las personas colaboradoras deberán acreditar que están dadas de alta en la Seguridad Social. En el caso de los profesionales procedentes del extranjero que no estén dados de alta en algún régimen de la Seguridad Social española, con el fin de proceder a su designación como colaboradores, será requisito previo que la persona propuesta tenga una póliza de seguro sanitario.

5. La Universidad de Barcelona expedirá a los interesados un documento acreditativo de su condición de colaborador.

Quedarán excluidas de la presente regulación:

- La participación ocasional de profesionales de especial cualificación en coloquios, congresos, seminarios o conferencias.
- La asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de la UB por parte del personal externo.
- La colaboración, con carácter no permanente ni habitual, en actividades formativas y de perfeccionamiento del personal de la UB.

6. El reconocimiento de la condición de colaborador de docencia no supondrá, en ningún caso, la incorporación de su actividad a los correspondientes planes docentes. Las tareas de cooperación previstas en este título no podrán significar la asunción de responsabilidad por parte del colaborador de docencia respecto a la asignatura ni a su programación.

7. Si la colaboración se regula mediante un convenio, este establecerá la distribución de los costes originados por el uso de los diferentes servicios e instalaciones de la UB que haga el colaborador externo, o la contratación de las pólizas necesarias para las actividades que este realizará. En caso de que no haya convenio para el colaborador que llegue invitado por un centro, instituto, departamento o grupo de investigación, la invitación estipulará quien se hará cargo de estos costes, que en ningún caso podrán suponer un gasto para la Universidad.

Capítulo II. Diferentes tipos de colaboradores

Artículo 2. Tipología



Las personas colaboradoras podrán ser de docencia o de investigación. Los distintos tipos de colaboradores serán los siguientes:

1. Los colaboradores de docencia, que podrán ser de dos tipos:
 - a) Docente vinculado a la UB: tutor de prácticas externas, colaborador clínico y tutor de trabajos finales de grado o de máster.
 - b) Docente invitado.
2. Los colaboradores de investigación, que podrán ser de dos tipos:
 - a) Investigador vinculado a la UB.
 - b) Investigador invitado.
3. Los colaboradores de investigación en formación (doctorandos).

Artículo 3. Colaboradores de docencia

1. Colaborador docente vinculado a la UB

Serán colaboradores docentes vinculados a la UB aquellos profesionales que desarrollen una actividad profesional, empresarial o laboral fuera del ámbito docente de la Universidad de Barcelona que esté relacionada con materias prácticas de la docencia de alguna de las enseñanzas de la UB.

El colaborador docente vinculado a la UB podrá ser:

1.1. Tutor de prácticas externas

Será el profesional que, sin relación contractual ni estatutaria con la UB, colaborará de modo ordinario en las titulaciones de la Universidad, ya sea en la Universidad o en su lugar de trabajo en la institución de origen, coordinando o tutorizando las actividades de prácticas externas de los alumnos asignados por la Universidad de Barcelona.

1.2. Colaborador clínico

Será el profesional vinculado a alguna de las entidades sanitarias recogidas en los convenios suscritos por la UB, que sin relación contractual ni estatutaria, colaborará en la docencia práctica de los estudios de ciencias de la salud, a la vez que desarrollará su tarea profesional en estas entidades sanitarias.

1.3. Tutor de trabajos finales de estudios

Será la persona perteneciente a entidades relacionadas con la UB en virtud de convenios, acuerdos o cualquier otro tipo de compromiso, que cooperará en tareas docentes relacionadas con la supervisión y tutorización de trabajos finales de estudios, ya sea en la Universidad o en su institución u organismo de origen.

2. Colaborador docente invitado



Serán docentes invitados aquellos que pertenezcan a universidades o a centros de investigación que estén en periodos sabáticos o dispongan de licencia en sus centros de origen, y que sean invitados por grupos de investigación, departamentos o institutos de la Universidad de Barcelona. Durante el periodo en el que estén acogidos por un grupo de la Universidad, podrán desarrollar su docencia en colaboración con este grupo de acogida, en los términos fijados por el investigador, y sin que sea necesario ningún acuerdo formal entre las instituciones, a excepción de su inscripción en el Registro de colaboradores externos de la Universidad de Barcelona.

Artículo 4. Derechos y deberes de los colaboradores de docencia

1. Los colaboradores de docencia tendrán los siguientes derechos:

a) El nombramiento como colaborador docente no conllevará ninguna vinculación contractual, laboral, administrativa o de cualquier otro tipo que dé lugar a una contraprestación por razón del servicio por parte de la UB, ni con cargo a sus presupuestos ni al artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

b) La colaboración docente se realizará de modo desinteresado y altruista. La condición de personal colaborador docente implicará únicamente el reconocimiento de los méritos académicos, científicos o profesionales de la persona, sin perjuicio de que esta colaboración pueda ser reconocida curricularmente por la institución del ámbito de aplicación.

c) El colaborador docente en ningún caso tendrá responsabilidad docente: su colaboración deberá estar tutelada por un profesor en activo de la UB, que será el responsable de la firma de las actas.

d) El personal colaborador docente, con independencia de las tareas que realice, no contará como parte de la plantilla del departamento. Por lo tanto, su actividad no computará para el cálculo de la dedicación docente del ámbito de conocimiento ni para la distribución de espacios del departamento.

e) Los centros y departamentos deberán dotar al personal colaborador docente de los recursos necesarios para que pueda llevar a cabo su actividad.

f) El personal colaborador docente no formará parte del Consejo de Departamento, a pesar de que podrá ser invitado a sus sesiones con voz y sin voto; ni tendrá derechos electorales respecto a los órganos de gobierno de la Universidad.

2. Los colaboradores de docencia tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Deberán respetar las normas académicas de la Universidad de Barcelona.



b) Podrán utilizar las instalaciones comunes y los servicios de la Universidad con las limitaciones que por la naturaleza de su colaboración se determinen en el documento acreditativo de la colaboración.

c) Los riesgos por responsabilidades extracontractuales estarán cubiertos por las pólizas vigentes de la Universidad de Barcelona o por las que se suscriban para tal fin.

Artículo 5. Colaboradores de investigación

1. Investigador vinculado a la UB

Serán investigadores vinculados las personas que ejerzan las tareas de investigación en la Universidad de Barcelona para la realización de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, y para la transferencia de conocimiento y tecnología, mediante un acuerdo o convenio con universidades, centros de investigación u otras entidades públicas o privadas. Estas personas mantendrán su contrato de trabajo con la entidad de origen y serán asignados a un departamento o instituto de la UB.

2. Investigador invitado

Serán investigadores invitados aquellos que pertenezcan a universidades o a centros de investigación que estén en periodos sabáticos o dispongan de licencia en sus centros de origen, y que sean invitados por grupos de investigación, departamentos o institutos de la Universidad de Barcelona. Durante el periodo en el que estén acogidos por un grupo de la Universidad, podrán desarrollar su investigación en colaboración con este grupo de acogida, en los términos fijados por el investigador, y sin que sea necesario ningún acuerdo formal entre las instituciones, a excepción de su inscripción en el Registro de colaboradores externos de la Universidad de Barcelona.

Artículo 6. Derechos y deberes de los colaboradores de investigación

1. Los colaboradores de investigación tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Podrán utilizar las instalaciones comunes y los servicios de la Universidad con las limitaciones que por la naturaleza de su colaboración se determinen.

b) Los riesgos por responsabilidades extracontractuales estarán cubiertos por las pólizas vigentes de la Universidad de Barcelona o por las que se suscriban para tal fin.

c) En relación con la propiedad intelectual, el derecho de autoría corresponderá al investigador de la Universidad de Barcelona, en los términos establecidos por su normativa, sin perjuicio de que mediante un acuerdo o convenio de colaboración, se establezcan porcentajes por la contribución del colaborador.



2. Los colaboradores de investigación tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Deberán cumplir las normas de funcionamiento del departamento o la unidad donde desarrollen su actividad, adaptando la organización de su trabajo a las necesidades de la Universidad para facilitar la máxima eficacia y eficiencia en el grupo de investigación en el que colaboren.

b) En cuanto a la titularidad de patentes y al derecho de explotación que se derive de estas, se tendrá siempre en cuenta la normativa general de la Universidad de Barcelona, que la persona colaboradora deberá respetar en todo momento.

c) En las publicaciones resultantes de la investigación realizada por el investigador vinculado al amparo del convenio, se hará constar la doble vinculación de este, vinculado a la institución de origen y a la Universidad de Barcelona.

Artículo 7. Investigadores en formación de otras universidades

Serán investigadores en formación de otras universidades aquellos doctorandos no matriculados en la Universidad de Barcelona que realicen una estancia de investigación en la UB, como parte de su tesis doctoral. Esta estancia no comportará ninguna vinculación con la UB, y su investigación se desarrollará en colaboración con el grupo de acogida.

Artículo 8. Derechos y deberes de los investigadores en formación de otras universidades

1. Los investigadores en formación de otras universidades tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Podrán utilizar las instalaciones comunes y los servicios de la Universidad con las limitaciones que por la naturaleza de su colaboración se determinen.

b) Los riesgos por responsabilidades extracontractuales estarán cubiertos por las pólizas vigentes de la Universidad de Barcelona o por las que se suscriban para tal fin.

c) En relación con la propiedad intelectual, el derecho de autoría corresponderá al investigador de la Universidad de Barcelona, en los términos establecidos por su normativa, sin perjuicio de que mediante un acuerdo o convenio de colaboración, se establezcan porcentajes por la contribución del colaborador.

2. Los investigadores en formación de otras universidades tendrán los siguientes deberes:

a) Deberán cumplir las normas de funcionamiento del departamento o la unidad donde desarrollen su actividad, adaptando la organización de su trabajo a las necesidades de la



Universidad para facilitar la máxima eficacia y eficiencia en el grupo de investigación en el que colaboren.

b) En cuanto a la titularidad de patentes y al derecho de explotación que se derive de estas, se tendrá siempre en cuenta la normativa general de la Universidad de Barcelona, que la persona colaboradora deberá respetar en todo momento.

c) En las publicaciones resultantes de la investigación realizada por el investigador vinculado al amparo del convenio, se hará constar la doble vinculación de este, vinculado a la institución de origen y a la Universidad de Barcelona.

Capítulo III. Procedimiento de designación y registro

Artículo 9. Propuesta y designación de colaboradores

1. A propuesta de uno o varios profesores de un grupo de investigación, departamento, instituto o centro de investigación, podrá solicitarse la designación de un colaborador externo. La solicitud contendrá la motivación de esta propuesta, un breve currículum de la persona propuesta (en los casos de colaborador docente e investigador invitado), la justificación de los beneficios que su designación conllevará para la Universidad, la duración de su colaboración y la certificación de que esta persona está dada de alta en la Seguridad Social o equivalente. En el caso del colaborador docente, la designación se llevará a cabo en el marco de un convenio o acuerdo de colaboración docente, o cuando la persona externa sea invitada a colaborar.

2. Esta solicitud se dirigirá al director del departamento y/o del instituto o del centro de investigación de la UB para su aprobación. A solicitud del interesado, el director expedirá un documento acreditativo de su condición de colaborador.

Artículo 10. Acuerdos o convenios de los colaboradores externos con la Universidad

1. En caso de que se formalice un acuerdo o convenio de colaboración, que suscriba la Universidad de Barcelona con entidades públicas o privadas, y que contemple la vinculación de colaboradores de investigación a la Universidad, este deberá contener lo siguiente:

- a) El objeto y la actividad que serán desarrollados.
- b) La financiación.
- c) Las dependencias y los medios materiales.
- d) La organización y coordinación del trabajo.
- e) La propiedad intelectual e industrial.

Artículo 11. Registro de las estancias de los colaboradores en la Universidad de Barcelona



1. Los colaboradores externos (docentes, de investigación y de investigación en formación) cuya estancia tenga una duración igual o superior a 5 días tendrán derecho a la emisión de un carnet de colaboración.
2. Las estancias de los colaboradores externos a la UB cuya duración sea igual o superior a 5 días deberán notificarse y registrarse en el Registro de colaboradores externos de la Universidad de Barcelona, que está gestionado por la Oficina de Movilidad y Programas Internacionales (OMPI).
3. La expedición del carnet de colaborador estará a cargo de la Oficina de Movilidad y Programas Internacionales (OMPI).
4. En el Registro de colaboradores externos de la Universidad de Barcelona constarán el nombre y los datos personales del colaborador, el acuerdo o convenio de colaboración, y, si procede, el tipo de colaboración y su duración; además de todos aquellos otros datos que sean necesarios.
5. Los datos de carácter personal recibirán el tratamiento previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y normativa concordante.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento del personal colaborador docente de la Universidad de Barcelona, aprobado por el Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2013.

Disposición final

Esta normativa entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.